

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/25/2021.**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**DENUNCIADO:** BENJAMIN ROBLES MONTOYA Y OTROS.**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador² al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja presentada por Elías López Cortes en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del ciudadano Benjamín Robles Montoya³, por la violación a las normas sobre propaganda, y por una flagrante violación a los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JE-53/2021 del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

³ En su calidad de Diputados Federal y Dirigente Estatal del Partido del Trabajo.

Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
PT	Partido del Trabajo.

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero del año en curso, y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

3. Presentación de la denuncia. El uno de febrero de dos mil veintiuno, el denunciante presentó queja ante el Instituto Electoral Local, contra el denunciado por diversas conductas que, a su consideración, contravienen a la normativa electoral, la que dio origen al expediente CQDPCE/PES/034/2021.

4. Acuerdo de admisión. El dos de febrero, la autoridad instructora admitió el juicio y ordenó diversos requerimientos y la práctica de la diligencia de verificación de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja. Así como realizar la búsqueda exhaustiva en redes sociales y medios de comunicación, a efecto de detectar actos constitutivos de la materia del presente asunto.

5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El doce de febrero de dos mil veintiuno, una vez cumplidas la diligencia y requerimientos, la autoridad administrativa electoral ordenó el emplazamiento del denunciado, señalándose las once horas del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció la parte denunciada.

6. Cierre de instrucción y remisión de autos originales. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

Expediente ante este Órgano Jurisdiccional

7. Recepción del expediente. El diecisiete de febrero siguiente, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado en la citada fecha al Licenciado Miguel ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Provisional, para efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

8. Propuesta. Por acuerdo de veintitrés de febrero, una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente sumario el magistrado instructor, propuso al pleno el sobreseimiento del mismo, al actualizarse una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios Local.

9. Fecha para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veintiséis de febrero, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

10. Sesión pública. En sesión de veintiséis de febrero pasado, el pleno por unanimidad aprobó la propuesta formulada por el Magistrado Instructor, por lo que se sobreseyó el juicio ciudadano.

11. Juicio electoral. El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, promovió juicio electoral.

El que quedó radicado ante la Sala Regional Xalapa bajo el número SX-JE-53/2021. Por lo que al resolver la citada Sala dicho medio de impugnación, revocó la sentencia a efecto de que esta autoridad entrara al estudio de los hechos motivos de queja.

12. Radicación. Mediante acuerdo de cuatro de mayo, el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, radicó en la ponencia a su cargo el expediente; y formuló el proyecto de resolución.

13. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del siete de mayo, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución atinente.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque el denunciante considera que la conducta de la denunciada encuadra en infracciones en materia electoral, consistentes en la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, vulnerándose con ello.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

DENUNCIA.

[...]

PRIMERO. *Es un hecho público y notorio que el 07 de septiembre de 2020, inició formalmente el proceso electoral federal para la renovación de la cámara de diputados del Congreso de la Unión.*

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

CUARTO. ...

QUINTO.- *El día 31 de enero de 2021, se ha difundido información en diversos medios de comunicación local, el diputado federal y dirigente estatal del Partido del Trabajo en el Estado, realizó eventos masivos, con concentración de personas en la región del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, obligando a ciudadanos a asistir, bajo la amenaza que de no acudir, no serían tomados en cuenta en programas de AMLO, lo que implica el uso de programas sociales con fines electorales.*

En efecto, el Diputado Federal y dirigente del Partido del Trabajo en el estado de Oaxaca, para poder hacer uso de sus actividades ordinarias como partido político, usa como bandera de promoción la figura del presidente de la república, al afirmar que es 100 % obradorista, además de condicionar la entrega de apoyos de los programas de gobierno de la república.

Que con las pruebas que ofrece a todas luces constituye una infracción a la ley electoral, puesto que se está utilizando recursos públicos de los programas sociales, condicionados su entrega a la asistencia de los eventos masivos del partido del Trabajo en el Estado, es decir con fines electorales infringiendo con ello las disposiciones constitucionales previstas por el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que, en el caso, resulta una violación a estas disposiciones por parte del diputado federal y dirigente Estatal del Partido del Trabajo en el Estado, porque es un servidor público, pues se ostenta con el carácter de diputado federal, lo cual implica que la prohibición aplica para el en lo individual.

En segundo lugar, porque la condicionante, de la entrega de los apoyos de los programas sociales, implica la aplicación de recursos públicos contenidos en el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2021.

Y en tercer lugar, porque se condiciona y promociona la entrega de programa de gobierno por parte de un partido político, lo cual está estrictamente prohibido.

Cabe hacer mención, que al tratarse de recursos públicos estos tienen un fin específico, su aplicación es directa, de acuerdo a su programa de operación, y en si momento son físicamente fiscalizado por la autoridad competente, por lo que, de resultar contrario al fin específico, no solo se incurre en sanciones de tipo administrativas, sino que inclusive al tipo penal, máxime si se desvían con fines electorales.



Lo anterior, porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, así como cualquier ente público, una interpretación contraria llevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales.

Condicionar la entrega de programas sociales con el objeto de la asistencia a eventos de los partidos políticos con fines electorales, trasgrede las normas aplicables lo que trae que se violente la contienda electoral.

Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse los programas sociales, mucho menos condicionar su entrega en el entorno de un proceso electoral

[...]”.

Defensa.

Por su parte, **el denunciado**⁴, manifiesta en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

En cuanto al identificado como QUINTO, en cuanto a su primer, segundo y tercer párrafos, se puede desprender las siguientes premisas:

- a) El suscrito realizó eventos masivos con concentración de personas en la región del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca.*
- b) Se obligó a los ciudadanos de asistir, bajo amenaza que, de que de no acudir no sería tomadas en cuenta en los programas de AMLO, implica el uso de los programas sociales con fines electorales.*
- c) Uso como bandera de promoción la figura de presidente de la república.*
- d) Se condicionó la entrega de apoyos de los programas de gobierno federal.*

⁴ Escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

[...]"

En cuanto al inciso a), refiere que no realizó eventos masivos, pues únicamente se trató de asambleas informáticas dirigidos a los simpatizantes del Partido del Trabajo, además de que el denunciante no acreditó con medio probatorio su afirmación.

En cuanto al inciso b) y d), el denunciado refiere que el denunciante únicamente realiza manifestación vaga y general, sin que precise la manera en que supuestamente se realizó la amenaza, quien la realizó, así como qué apoyos fueron condicionado en su entrega, es decir, no refiere los elementos mínimos que integran una conducta reprochable, como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron sucedidos los hechos que supuestamente refiere.

En cuanto al inciso c), señala que, de la misma manera, se trata de una afirmación general, vaga e imprecisa, toda vez que el denunciante no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que, a su consideración, se realiza la promoción que refiere, toda vez que se trata de un hecho utilizado en derecho de su libertad de expresión, de ahí que, señala que no se debe tener por acreditado lo referido por la parte denunciante.

En cuanto a las placas fotografías, el denunciado refiere que las mismas se tratan únicamente de un indicio, al cual puede otorgársele valor indiciario, por tratarse de pruebas técnicas, pero, además, señala que las mismas no acreditan lo referido por la denunciante, por tratarse de fotografías con las cuales se acredita que únicamente celebró asambleas informativas en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo.

Que el denunciante únicamente hace afirmaciones genéricas porque no acreditó cuales recursos o programas sociales supuestamente se estaban condicionado, cuando a decir de él celebró asambleas informativas.

Así también, refiere que el denunciante no acredita que haya condicionado y promocionado la entrega de programas sociales ni siquiera de manera indiciaria, pues únicamente se trató de asambleas informativas celebradas en su carácter de comisionado político nacional, en la que los simpatizantes acudieron de manera libre y voluntaria, sin que existiera promesa alguna, solo se dieron a conocer los documentos básicos del Partido del Trabajo.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

Ahora bien, lo procedente en tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y, por tanto, corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO**

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁵.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al o la promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V, de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA⁶. y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁷.**

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de precampaña o campaña, así como la utilización de recursos públicos para la promoción

⁵ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

personalizada de su imagen, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

V. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

Constitución Federal.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por otra parte, la Constitución Política Federal, en su artículo 134, en sus párrafos octavo y noveno, establece que “la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Constitución Local.

En el mismo sentido, el párrafo décimo cuarto, del artículo 137, de la Constitución Política Local, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias

y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social.

Al tiempo que, impone la prohibición de que dicha propaganda, incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ley Electoral.

Dicho ordenamiento jurídico en su artículo 156, numeral 5, establece que, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña y campaña electoral. Durante el periodo de un proceso electoral local el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe en los términos del presente artículo, deberá informar al Instituto Estatal con treinta días de anticipación la fecha exacta del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la programación de los mensajes. El servidor público que incumpla con esta disposición estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca”.

Jurisprudencia

Mediante el criterio de jurisprudencia de rubro **12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES**

PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció tres elementos que, con su análisis, sirven de guía para determinar si un servidor público incurre en una vulneración a la normativa electoral por promoción personalizada.

A saber, dichos elementos son el personal, el objetivo y el temporal, sobre los que, en obvio de repeticiones, ha de exponerse de manera posterior en la presente sentencia.

De lo anterior, se advierte que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda con promoción personalizada de su imagen, contraviniendo el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, es el contenido del mensaje.

Igualmente, la referida Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, o político, beneficios y compromisos cumplidos.

De esta manera, las expresiones emitidas por las y los servidores públicos en algún medio de comunicación social, deben analizarse a partir de su contenido o elemento objetivo, para estar en aptitud de establecer si constituyen propaganda gubernamental.

VI. PRUEBAS

En cuanto a las pruebas admitidas en la instancia instructora, se admitieron las documentales consistente en:

El acta circunstanciada relativa a la verificación UTJCE/QD/CIRC-77/2021, la que tiene el carácter de pública, por haber sido levantada

por una autoridad en el ámbito de sus facultades, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso b), 16 sección 2, de la Ley de Medios Local, a la que se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Escritos de seis de febrero de dos mil veintiuno, signados por Benjamín Robles Montoya y Jesús Alfredo Sánchez Cruz.

Documentales que tienen el carácter de privada por tratarse de declaraciones confeccionadas de manera unilateral, de ahí que, de conformidad con lo 14, sección 4 en relación con el numeral 16, sección 3, de la Ley de Medios Local, se le concede valor de indicio.

Dos placas fotográficas que vienen insertas en el escrito de queja, las que tienen el carácter de técnica de conformidad con lo que establece del artículo 16, sección 3, de la Ley de Medios Local.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar si los hechos atribuidos a la parte denunciada, consistente en que realizó eventos masivos realizados los días treinta y treinta y uno de enero, en la región del Istmo, con concentración de personas, obligando a los ciudadanos asistir, bajo la amenaza que de no asistir traería como consecuencia que no fueran tomadas en cuenta en los programas sociales, lo que implicó el uso de programas sociales con fines electorales, se actualizan o no.

Ahora bien, del estudio de los hechos denunciados, tenemos que se atribuyen a la parte denunciada, actos mediante los cuales aparentemente, en el ejercicio de su encargo como diputado federal y como dirigente del partido del Trabajo, utilizó recursos públicos para la promoción personalizada, específicamente, al condicionar que, de no asistir a las asambleas, no serían tomados en cuenta en los programas de AMLO, lo que implica el uso de los programas sociales con fines electorales.

Por lo anterior, tenemos que el marco normativo aplicable en el presente supuesto es el establecido en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Local.

Los cuales prevén, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres**, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Del marco normativo, así como de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”⁸, se tiene que los elementos que constituyen propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:

a) Personal. Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Ahora bien, de los hechos materia de la denuncia, se advierte que la persona denunciada tiene doble calidad, por una parte, es Diputado Federal y, a su vez es, dirigente estatal del Partido Político Nacional del Trabajo.

Así, de las constancias que obran en autos, se puede advertir que la parte denunciante para acreditar los motivos de la queja, en su demanda inserta dos fotografías en blanco y negro en las que se puede observar a dos personas del sexo masculino y aparece el título de “**gira 2 guerreros DE LA 4T**” así como la imagen de una publicación en redes sociales del “RID NOTICIAS” en la que aparece

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 28 y 29.

la leyenda: “*¡irresponsables! @fernandeznoronia y @benjaminroblesM realizan actos masivos en Oaxaca*”.

Así también, obra el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-77/2021 relativa a la diligencia de verificación realizada por la Comisión, de los elementos técnicos ofrecidos por la parte denunciante, levantada por la autoridad instructora, en la cual certificó la verificación de la dirección electrónica señalada en el escrito de queja.

Del contenido de la citada documental se puede constatar que al inspeccionar el vínculo de internet y ubicándose en lo que, al parecer es una nota periodística, se aprecia el encabezado de la aparente nota que a la letra dice “***Noronia y Benjamín Robles con actos masivos en Oaxaca, y les vale un cacahuete la pandemia, NSS OAXACA información minuto a minuto***”.

Consta también que la Comisión realizó la búsqueda del nombre Benjamín Robles Montoya en el buscador de Google, encontrándose una serie de página en las que se hace referencia a su biografía como diputado federal.

Ahora bien, del escrito por el que el citado ciudadano en su calidad de sujeto denunciado, se apersona como Comisionado Político del Partido del Trabajo, de ahí que, se considere que tiene la calidad que refiere el denunciado.

Sin embargo, de las documentales que obran en el expediente, no se advierte que los actos los hubiere realizado el denunciado en su calidad de Diputado Federal, pues al tener la calidad de comisionado político del citado partido político, se puede concluir válidamente que puede realizar actos a los simpatizantes del partido del cual es militante, pues las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes para acreditar la calidad del sujeto activo que establece el supuesto normativo electoral, es decir, que los actos los realizó en su calidad de diputado federal, de ahí que, se considere que este no se realizó con el ánimo de posicionarse o promocionar su imagen.

De donde se concluya que dicho elemento no se acredita.

b) Objetivo. Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionar destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, etcétera⁹.

Del caudal probatorio que obra en autos, en especial el acta UTJCE/QD/CIRC-77/2021, se puede observar que del link que ofreció el denunciante para certificar y con ello demostrar la falta a la normativa electoral que la autoridad administrativa electoral certificó la nota periodística con la leyenda: **“Noroña y Benjamín con actos masivos en Oaxaca y les vale un cacahuete la pandemia, NSS OAXACA, información minuta a minuto.**

Haciendo constar también, que, continuando con la inspección, se observa una persona del sexo masculino que viste una camisa color blanco, frente a dicha persona se puede observar cuatro mujeres, una de ellas estrechando la mano de la persona del sexo masculino siendo lo único que se puede observar.

Así también, hizo constar que procedió a realizar la búsqueda del nombre de Benjamín Robles Montoya, en el buscador de Google, encontrándose con una serie de páginas en las que se hace referencia a su biografía como diputado federal, pero sin encontrar información relevante para la materia de la diligencia.

Así también, de la impresión de las placas fotográficas que vienen insertas en la queja, se puede advertir que estas presentan la leyenda siguiente: *“RID Noticias. Red de Información que refiere ¡Irresponsable @fernandeznorona y @BenjaminRoblesM realizan actos masivos en #Oaxaca”.*

⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-43/2007.

“Pese al #COVID19, obligan a ciudadanos a asistir bajo la amenaza que de no acudir “no serían tomados en cuenta en los programas de #AMLO””.

Ahora bien, del informe rendido por el Partido del Trabajo por conducto del representante suplente del citado instituto político ante el instituto electoral en el estado, manifestó que:

“[...]

El Partido del Trabajo autorizó al Maestro Ángel Benjamín Robles Montoya en su carácter de comisionado Político Nacional, la celebración de asambleas informativas a los militantes y simpatizantes en el istmo de Tehuantepec, pero la misma no se trató de una concentración masiva, pues únicamente acudió un número reducido de simpatizantes, además de que en dicha asamblea se cumplieron las medidas sanitarias y tuvo como objeto informar diversos temas relacionados con la línea programática y de acción, así como relacionados con los documentos básicos del partido, todo dentro del marco permitido por la Ley.

Que el Partido del Trabajo si delegó al Maestro Ángel Benjamín Robles Montoya, la realización de los eventos llevados a cabo el treinta y treinta y uno de enero del presente año, en el Istmo de Tehuantepec, los cuales no se trataron de eventos masivos...

[...]

Así, al comparecer el denunciante ante la autoridad instructora, refiere que no realizó el evento masivo, ya que únicamente se trató de asambleas informativas dirigidas a los simpatizantes del Partido del Trabajo, además de que el denunciante no acreditó por ningún medio probatorio su información.

Así también, refiere que el denunciante únicamente realiza una manifestación vaga y general, sin que precise la manera en que supuestamente se realizó la amenaza, quien la realizó, así como qué apoyos fueron condicionados en su entrega, es decir, no refiere los elementos mínimos que integran una conducta reprochable, como lo

son las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que supuestamente refiere.

Que el denunciante no acredita las circunstancias de modo tiempo y lugar, en que se realiza la promoción, toda vez que se trata de un lema utilizado en derecho de su uso de libertad de expresión, de ahí que, no se debe de tener por acreditado lo referido por la parte denunciante.

Finalmente, expone que a las placas fotográficas a las que hace referencia la parte denunciante, solo puede otorgárseles un valor indiciario, por tratarse de pruebas técnicas, pero, además, las mismas no acreditan lo referido por la denunciante, por tratarse de fotografías que acredita que únicamente celebró asambleas informativas en si carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo.

En tal consideración, a juicio de esta autoridad, **no se advierte** que el ciudadano Benjamín Robles Montoya, haya realizado las asambleas con el ánimo de posicionarse, menos aún está demostrado que se hubiere condicionado la asistencia de los ciudadanos a los actos convocados por el denunciado, con la entrega de los programas sociales.

Se llega a tal conclusión, porque lo único que presentó el quejoso es la nota periodística y la certificación realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias, medios de pruebas que adminiculadas entre sí, son insuficientes para acreditar la transgresión a la normativa electoral, puesto que la carga de la prueba la tenía el quejoso, para demostrar plenamente los hechos que denunció, como lo establece el primer supuesto de la porción normativa del artículo 325 de la Ley Electoral, lo que en el caso no acontece; de ahí que, se considere que solo se trata de afirmaciones que no se encuentran robustecidas con medios de pruebas.

Puesto que las documentales de referencia, van encaminadas a demostrar que, no obstante que el país está cursando una pandemia, se llevaron a cabo reuniones, pero de las mismas no se demuestra

que el denunciado expresamente hubiere condicionado los programas sociales, así como tampoco se demuestra que las personas que asistieron a dicha reuniones, no solo son afiliados y simpatizantes del PT, sino también ciudadanía en general.

Por tanto, las notas periodísticas no son de la entidad suficiente para acreditar las afirmaciones que refiere la parte actora.

De ahí que, el denunciante no cumplió con la carga de la prueba que le impone el procedimiento en estudio, siendo que le correspondía aportar desde la presentación de la denuncia, aquellas pruebas que acrediten la materia de la queja.

Por lo tanto, este Tribunal determina que, en el caso, no queda acreditado que se hubiere condicionado la entrega de programas sociales con la asistencia y, como tal, implícitamente se estuviera haciendo usos de los recursos públicos en las reuniones llevadas a cabo por el PT.

Y en cuanto a la expresión de 100 % obradorista, no se debe de perder de vista que dicho partido se fue en coalición con el partido del que resultó electo el presidente de la república, sin que ello implique promoción personalizada, dado que esto se realizó en el marco de su libertad de expresión, aunado a que en autos no está acreditada la calidad de los ciudadanos que participaron en los eventos materia de la queja.

Ni mucho menos se acredita una promoción personalizada, pues las expresiones usadas en las notas periodísticas verificados, fueron plasmadas por su autor, y no así por el denunciante.

Por ende, se concluye que, no se acreditó el elemento objetivo por parte del denunciante.

c) Temporal. Este elemento tiene como objeto establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro

del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

En esa tesitura, tenemos que el actual proceso electoral ordinario inició el uno de diciembre de dos mil veinte, y los hechos motivo del presente procedimiento, se realizaron el treinta y treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, pero no se acreditó que se hubieren realizado con el ánimo de posicionar al denunciante, dado que tales eventos los realizó el partido en atención al derecho de reunión de sus simpatizantes.

De ahí que, se considere que el partido denunciante no acreditó sus afirmaciones y, como tal, es inexistente la vulneración a la normativa electoral.

Ahora bien, en cuanto a los hechos materia de la denuncia consisten en lo relacionado a la pandemia por el Covid-19, se dejan a salvo los derechos de la parte quejosa, pues no demostró que con ello se vulnera alguna disposición a la normativa electoral, siendo que al quejoso le correspondía la carga de la prueba que lleva su afirmación.

Por tanto, si a su juicio, considera que se vulneran otras disposiciones, está en la aptitud de hacer valer lo que considere oportuno en la instancia correspondiente.

VIII. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al denunciante en el domicilio que para tales efectos tiene señalado ante la autoridad instructora, y al denunciado mediante correo electrónico que para tal efecto señaló, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral que hace valer el Partido Revolucionario Institucional.

Segundo. En atención a la sentencia dictada en el expediente SX-JE-53/2021, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, remítase en el plazo concedido copia certificada de la presente determinación a la citada sala, primeramente, a través de su cuenta de correo electrónico y de manera inmediata a la sede de ese órgano jurisdiccional, para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹⁰**; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹¹, que autoriza y da fe.

¹⁰ En términos del Acuerdo General 1/2021 de seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

¹¹ En términos del Acuerdo General 02/2021 de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.